

Año CXXII

Panamá, R. de Panamá jueves 11 de mayo de 2023

N° 29779-B

---

**CONTENIDO**

---

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

Decreto Ejecutivo N° 23  
(De jueves 11 de mayo de 2023)

QUE CREA EL COMITÉ NACIONAL ORGANIZADOR DE LAS OLIMPIADAS MUNDIALES DE ROBÓTICA WRO 2023 Y LA COMISIÓN DE APOYO PARA EL COMITÉ NACIONAL ORGANIZADOR DE LAS OLIMPIADAS MUNDIALES DE ROBÓTICA WRO 2023

---

Decreto Ejecutivo N° 24  
(De jueves 11 de mayo de 2023)

QUE SUBROGA EL DECRETO NÚMERO 339 DE 20 DE JULIO DE 1992, POR LA CUAL SE CREA LA ESCUELA SECUNDARIA CRISTÓBAL ADÁN URRIOLA, EN EL CORREGIMIENTO DE ARRAIJÁN DISTRITO DE ARRAIJÁN, PROVINCIA DE PANAMÁ Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

---

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**

Decreto Ejecutivo N° 122  
(De jueves 11 de mayo de 2023)

QUE REGULA EL PRECIO DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO EN CILINDROS DE 11.34 KILOGRAMOS (25 LIBRAS) EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

---

Decreto Ejecutivo N° 123  
(De jueves 11 de mayo de 2023)

QUE REGULA LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL PÚBLICO DE ALGUNOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

---

Decreto N° 60  
(De jueves 11 de mayo de 2023)

QUE DESIGNA A LA MINISTRA Y VICEMINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, ENCARGADOS

---

**MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

Decreto Ejecutivo N° 22  
(De jueves 11 de mayo de 2023)

QUE ORDENA LA EXPROPIACIÓN EXTRAORDINARIA, POR MOTIVO DE INTERÉS SOCIAL URGENTE, A FAVOR DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DE LA FINCA INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ AL FOLIO REAL NO.1690, CON CÓDIGO DE UBICACIÓN NO.8001, DE LA SECCIÓN DE LA PROPIEDAD, PROVINCIA DE PANAMÁ, UBICADA EN EL DISTRITO DE ARRAIJÁN, CORREGIMIENTO DE ARRAIJÁN, PROPIEDAD DE GABRIELA GUEVARA, CON CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL NO.8-321-12 Y RICARDO GUEVARA ESPINO CON CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL NO.8-222-2754

---



Decreto Ejecutivo N° 23  
(De jueves 11 de mayo de 2023)

QUE DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 106 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016, QUE ORDENÓ LA EXPROPIACIÓN, POR MOTIVO DE INTERÉS SOCIAL URGENTE, A FAVOR DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DE LA FINCA DE PROPIEDAD DE MARIELA OROBIO PARRA, CON CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL NO. E-8-42160, INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ AL FOLIO REAL 19593, CÓDIGO DE UBICACIÓN 8710, DE LA SECCIÓN DE LA PROPIEDAD, PROVINCIA DE PANAMÁ, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE RÍO ABAJO, DISTRITO Y CIUDAD DE PANAMÁ

---

**FE DE ERRATA**

CONSEJO MUNICIPAL DE SANTA FÉ / VERAGUAS

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN LA REDACCIÓN DEL ACUERDO NO.03 DEL 30 DE MARZO DE 2023, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL NO.29767 DE 24 DE ABRIL DE 2023.

---



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN



DECRETO EJECUTIVO No. 23  
De 11 de Mayo de 2023

Que crea el Comité Nacional Organizador de las Olimpiadas Mundiales de Robótica WRO 2023 y la Comisión de Apoyo para el Comité Nacional Organizador de las Olimpiadas Mundiales de Robótica WRO 2023

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Asociación de las Olimpiadas Mundiales de Robótica (WRO – World Robot Olympiad Association), eligió a Panamá como país anfitrión de las próximas Olimpiadas Mundiales de Robótica 2023. Dicha elección se llevó a cabo por postulación, para ser país sede de las Olimpiadas Mundiales de Robótica, con la primera visita oficial del secretario general de la WRO, Claus Christensen, durante las Olimpiadas Mundiales de Robótica celebradas en Hungría en el 2019;

Que el Gobierno Nacional hizo el lanzamiento oficial de las Olimpiadas Mundiales de Robótica 2023 (WRO, por sus siglas en inglés), que se realizarán en Panamá del 7 al 9 de noviembre de 2023 en el nuevo Centro de Convenciones de Amador, con la participación de más de cinco mil visitantes, entre estudiantes, docentes y tutores de más de noventa países;

Que para lograr la organización adecuada como país anfitrión de las Olimpiadas Mundiales de Robótica WRO 2023, se hace necesario la creación de un Comité el cual dirigirá las labores y acciones tendientes y requeridas para la efectiva realización de las Olimpiadas Mundiales de Robótica WRO 2023;

Que conjuntamente con la creación del Comité Nacional Organizador, se requiere también crear la Comisión de Apoyo para dicho Comité;

Que el Ministerio de la Presidencia, creado a través de la Ley 15 de 28 de enero de 1958, tiene como función principal, el servir como coordinador de las funciones de los demás Ministerios;

Que el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el ente rector del sistema educativo a nivel nacional, quién tiene como finalidad fomentar el desarrollo, conocimiento, habilidades, actitudes y hábitos para la investigación y la innovación científica y tecnológica, como base para el progreso de la sociedad y el mejoramiento de la calidad de vida,

DECRETA:

**Artículo 1.** Se crea el Comité Nacional Organizador de las Olimpiadas Mundiales de Robótica WRO 2023, el cual estará presidido por el Ministerio de la Presidencia, el Ministerio de Educación, quién fungirá como Secretaría del Comité Nacional Organizador de las Olimpiadas Mundiales de Robótica, y el Despacho de la Primera Dama de la República, como oficina adjunta.

**Artículo 2.** El Comité Nacional Organizador de las Olimpiadas Mundiales de Robótica WRO 2023, tendrá como objetivo principal colaborar estrechamente con la Asociación de las Olimpiadas Mundiales de Robótica WRO, con miras a realizar los preparativos necesarios para al desarrollo del Mundial de Robótica en Panamá como país anfitrión.



**Artículo 3.** El Comité Nacional Organizador de las Olimpiadas Mundiales de Robótica WRO 2023, tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar estrechamente con la Asociación de las Olimpiadas Mundiales de Robótica WRO, para el desarrollo del evento en la República de Panamá como país anfitrión.
2. Administrar los recursos humanos y financieros proporcionados para el desarrollo de las Olimpiadas Mundiales de Robótica en la República de Panamá.
3. Gestionar con las diversas instituciones estatales el apoyo requerido de acuerdo al ámbito de su competencia, para la materialización de las Olimpiadas Mundiales de Robótica.
4. Establecer los mecanismos que permitan una competencia de calidad para todos los participantes en un ambiente sano, seguro y amistoso.
5. Coordinar las labores conjuntas de todos los estamentos involucrados en la medida de sus funciones y sus respectivos encargos y capacidades.
6. Promover la creatividad a nivel nacional, para incentivar el estudio, formación y ética en todos los estudiantes nacionales e internacionales participantes del evento mundial, estamentos nacionales, invitados internacionales, nacionales y público en general.
7. Desarrollar las herramientas futuras para próximas coordinaciones nacionales y servir de ejemplo para futuras competencias.
8. Implementar las experiencias adquiridas para elevar y robustecer la educación nacional.

**Artículo 4.** El Comité Nacional Organizador de las Olimpiadas Mundiales de Robótica WRO 2023, tendrá la facultad de coordinar con las diferentes instituciones del Estado, ONG, sociedad civil, y cualquier otra que estime conveniente incorporar a ésta gran alianza estratégica para el logro del objetivo propuestos en el presente Decreto Ejecutivo.

**Artículo 5.** Se crea la Comisión de Apoyo del Comité Nacional Organizador de las Olimpiadas Mundiales de Robótica WRO 2023, adscrito al Ministerio de Educación, quien fungirá como Secretaría del Comité, cuyo objetivo principal será servir de enlace del Comité Nacional Organizador para las Olimpiada Mundiales de Robótica WRO 2023, el cual estará presidido por el Vice Ministerio Académico. Los miembros de la Comisión de Apoyo serán designados mediante Resuelto por el Ministerio de Educación.

**Artículo 6.** Se instruye al Ministerio de Educación como Secretaría del Comité, a disponer del equipo que sea necesario para la consecución de los objetivos, fines y funciones del presente Decreto Ejecutivo, a través de la conformación de la Comisión de Apoyo al Comité Nacional Organizador de las Olimpiadas Mundiales de Robótica WRO 2023.

**Artículo 7.** La Comisión de Apoyo del Comité Nacional Organizador de las Olimpiadas Mundiales de Robótica WRO 2023, tendrá las siguientes funciones:

1. Organizar la logística a nivel institucional para el desarrollo del evento.
2. Realizar un cronograma de las actividades propias con miras al desarrollo del evento.
3. Rendir informe semanal al Comité Nacional Organizador de las Olimpiadas Mundiales de Robótica WRO 2023 que preside el Ministerio de la Presidencia, sobre los avances de las actividades tendientes al desarrollo del evento.
4. Reunirse una vez a la semana para coordinar la logística del Comité y los demás estamentos involucrados para el desarrollo del evento.
5. Crear las mesas de trabajo que sean necesarias para el apoyo y desarrollo del evento las cuales también se reunirán una vez por semana y a requerimiento de la Ministra de Educación con el fin de elaborar, proponer, colaborar y aunar cualquier idea o necesidad faltante para el mejor desarrollo de toda la actividad.
6. Organizar las capacitaciones que sean necesarias o requeridas para el desarrollo del evento.
7. Realizar cualquier otra función que le sean encomendadas por el Comité y a su vez cualquier otra función inherente a sus capacidades y competencias.



**Artículo 8.** El Comité Nacional Organizador de las Olimpiadas Mundiales de Robótica WRO 2023 y la Comisión de Apoyo para el Comité Nacional Organizador de las Olimpiadas Mundiales de Robótica WRO 2023, contará con el presupuesto y recurso humano necesario, que serán designados por el Ministerio de la Presidencia para el desarrollo de las Olimpiadas Mundiales de Robótica WRO 2023.

**Artículo 9.** El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 15 de 28 de enero de 1958; Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Once* (11) días del mes de *Mayo* de dos mil veintitrés (2023)

**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República

**MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS**  
Ministra de Educación



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**DECRETO EJECUTIVO No. 24**  
De 11 de Mayo de 2023



Que subroga el Decreto Número 339 de 20 de julio de 1992, por la cual se crea la Escuela Secundaria Cristóbal Adán Urriola, en el corregimiento de Arraiján, distrito de Arraiján, provincia de Panamá y dicta otras disposiciones

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que es política del Ministerio de Educación ampliar los servicios educativos, a fin de garantizar la continuidad de la formación del estudiante y ofrecerle una sólida formación a efecto de prepararlo para el trabajo productivo;

Que el Decreto Número 73 de 27 de enero de 1971, creó el Primer Ciclo de Educación Secundaria en el Distrito de Arraiján, con el nombre de Cristóbal Adán De Urriola, como un homenaje póstumo a dicho educador;

Que mediante el Decreto No. 45 de 21 de abril de 1981, a solicitud de la comunidad y la dirección educativa, se dispuso que dicho centro educativo, pasaría a denominarse Colegio Secundario Cristóbal Adán De Urriola;

Que a través del Decreto Número 339 de 20 de julio de 1992, se creó la Escuela Secundaria Cristóbal Adán Urriola, atendiendo la demanda de servicios educativos de la sociedad panameña producto del incremento de la población y sustentada en los estudios realizados por la Oficina de Planificación del Ministerio de Educación;

Que la excerta legal antes mencionada, estableció que la Escuela Secundaria Cristóbal Adán Urriola, sería regida por el Plan de Estudios del Bachillerato Comercial, con Especialidad en Contabilidad, dispuesto en el Resuelto 335 de 2 de junio de 1956, y que el Primer Ciclo quedaría adscrito a ese centro educativo;

Que mediante la Nota-CADU No. 25 de 3 de marzo de 2023 y la Nota-CADU No. 29 de 8 de marzo de 2023, la directora de la Escuela Secundaria Cristóbal Adán Urriola, le solicitó al Ministerio de Educación la corrección del nombre de ese centro educativo, habida cuenta que la Contraloría General de la República y el Banco Nacional de Panamá mantienen en sus registros el nombre de Escuela Secundaria Cristóbal Adán Urriola, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Número 339 de 20 de julio de 1992, cuando lo correcto debe ser: Centro Educativo Cristóbal Adán De Urriola, toda vez que el nombre del ilustre educador, en cuyo homenaje recibe el nombre dicho centro educativo, debe incluir la preposición "De" por ser un apellido compuesto;

Que, a través de la Ley 119 de 2013, se creó la provincia de Panamá Oeste, segregada de la provincia de Panamá, cuya cabecera corresponde al distrito de La Chorrera, por lo que se estima oportuno actualizar la ubicación geográfica donde se encuentra ubicado el mencionado centro educativo;

Que, en virtud de lo antes expuesto, es necesario realizar las correcciones y actualizaciones pertinentes con respecto a la Escuela Secundaria Cristóbal Adán Urriola, en cuanto a su denominación, ubicación geográfica y las ofertas académicas que actualmente imparte,



**DECRETA:**

**Artículo 1.** Cambiar la denominación de la Escuela Secundaria Cristóbal Adán Urriola a Centro Educativo Cristóbal Adán De Urriola, ubicado en la provincia de Panamá Oeste, distrito de Arraiján, corregimiento de Arraiján (cabecera).

**Artículo 2.** Implementar en el Centro Educativo Cristóbal Adán De Urriola, el Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General (Premedia) y el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media (Bachiller en Ciencias, Bachiller en Turismo, Bachiller en Informática y Bachiller en Humanidades).

**Artículo 3.** El Centro Educativo Cristóbal Adán De Urriola se regirá por el plan de estudio del Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General, establecido en el Decreto Ejecutivo 365 de 7 de noviembre de 2007; el plan de estudio correspondiente al Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media adoptado mediante el Decreto Ejecutivo No. 82 de 19 de febrero de 2013.

**Artículo 4.** El Centro Educativo Cristóbal Adán De Urriola estará bajo la supervisión de la Dirección Nacional de Educación Media Académica y la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste.

**Artículo 5.** Este Decreto Ejecutivo subroga el Decreto Número 339 de 20 de julio de 1992, y deroga el Decreto Número 73 de 27 de enero de 1971 y el Decreto No. 45 de 21 de abril de 1981.

**Artículo 6.** Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, y Ley 119 de 30 de diciembre de 2013.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los *once* (11) días del mes de *Mayo* de dos mil veintitrés (2023)

**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República

*M. Gorday de Villalobos*  
**MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS**  
Ministra de Educación



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**

**DECRETO EJECUTIVO N.º 122**  
De 11 de Mayo de 2023



Que regula el precio del gas licuado de petróleo en cilindros de 11.34 kilogramos (25 libras) en la República de Panamá

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, establece el régimen de protección al consumidor y defensa de la competencia vigente en la República de Panamá;

Que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia tiene como objeto proteger y asegurar el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia, erradicando las prácticas monopolísticas y otras restricciones en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, para preservar el interés superior del consumidor;

Que los bienes y servicios sujetos a la regulación de precios, serán determinados mediante decreto expedido por el Órgano Ejecutivo, previa consulta, no vinculante, a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, conforme lo establece el artículo 200 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007;

Que la misma disposición señala que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia ejecutará dichas políticas;

Que la Secretaría Nacional de Energía elevó formal consulta a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en torno a la viabilidad técnica de establecer precios máximos de venta al consumidor, para los cilindros de gas licuado de petróleo de 11.34 kilogramos (25 libras) por un período máximo de seis meses, prorrogables;

Que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en respuesta a la consulta de la Secretaría Nacional de Energía, señaló mediante la Nota AG-204-2023/MAC/DNLC de fecha 19 de abril de 2023, que la medida consultada además de ser legalmente factible, resulta conveniente, y es plenamente consistente con lo establecido en los artículos 199 y 200 de la Ley 45 de 2007;

Que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en respuesta a la consulta de la Secretaría Nacional de Energía, señaló mediante la Nota AG-203-2023/MAC/DNLC de fecha 19 de abril de 2023, que la medida consultada es plenamente consistente con lo planteado por la Ley 45 de 2007;

Que resulta necesario que el Gobierno Nacional se asegure que el subsidio que conceda al cilindro de gas licuado de petróleo de 11.34 kilogramos (25 libras), llegue efectivamente a los consumidores, dado el sacrificio fiscal importante que dicho subsidio supone para el Estado;





Que mediante el Decreto Ejecutivo N.º243 de 18 de noviembre de 2022, el Órgano Ejecutivo estableció los precios máximos de venta para el gas licuado de petróleo en cilindros de 11.34 kilogramos (25 libras), con una duración de seis meses, prorrogables, que vencen el 18 de mayo de 2023;

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganizó la Secretaría Nacional de Energía como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, asignó a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas;

Que se hace necesario dictar normas que regulen temporalmente la venta de gas licuado de petróleo en cilindros de 11.34 kilogramos (25 libras) en la República de Panamá, en consecuencia,

### DECRETA:

#### REGULACIÓN PARA EL PRECIO DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO

**Artículo 1.** Fijar los precios máximos de venta, al por mayor y al por menor, del gas licuado de petróleo en cilindros de 11.34 kilogramos (25 libras), temporalmente, como se detallan a continuación:

PROVINCIA	UNIDAD	PRECIOS EN BALBOAS	
		POR MAYOR	POR MENOR
<b>COLÓN</b>			
Ciudad de Colón	C/U	4.32	4.72
Villa Luzmila	C/U	4.47	4.87
Villa Carmen	C/U	4.47	4.87
San Judas Tadeo	C/U	4.47	4.87
11 de Octubre	C/U	4.47	4.87
Loma Bonita	C/U	4.47	4.87
Guayabal	C/U	4.47	4.87
San Pedro	C/U	4.47	4.87
Villa Guadalupe	C/U	4.47	4.87
San Martín	C/U	4.47	4.87
Nuevo Méjico	C/U	4.47	4.87
Santa Rita	C/U	4.47	4.87
Nuevo Colón	C/U	4.47	4.87
San Mateo	C/U	4.47	4.87
Villa Luisa	C/U	4.47	4.87
Villa Catalina	C/U	4.47	4.87
A.N.A.P.	C/U	4.47	4.87
<b>Áreas Revertidas</b>			
Arco Iris	C/U	4.32	4.72
Margarita	C/U	4.32	4.72
Coco Solo	C/U	4.32	4.72
<b>Costa Abajo</b>			



Gatún	C/U	4.47	4.87
Achiote	C/U	4.47	4.87
Escobal	C/U	4.62	5.02
La Ullama	C/U	4.62	5.02
Cuipo	C/U	4.62	5.02
Piña	C/U	4.62	5.02
Chagres	C/U	4.62	5.02
Palmas Bellas	C/U	4.62	5.02
Salud	C/U	4.62	5.02
Icacal	C/U	5.22	5.62
Río Indio	C/U	5.22	5.62
Guabo	C/U	5.22	5.62
Ciricito	C/U	5.22	5.62
Miguel de la Borda	C/U	6.10	6.50
Donoso (Distrito)	C/U	6.50	6.90
<b>Costa Arriba</b>			
Sabanitas	C/U	4.47	4.87
Santa Rita	C/U	4.47	4.87
Río Alejandro	C/U	4.47	4.87
Cativá	C/U	4.47	4.87
Pilón	C/U	4.47	4.87
Villa Alondra	C/U	4.47	4.87
Las Mercedes	C/U	4.47	4.87
María Chiquita	C/U	4.72	5.12
Río Piedra	C/U	4.72	5.12
Playa Langosta	C/U	4.72	5.12
Guanche	C/U	4.72	5.12
María Soto	C/U	4.72	5.12
Buena Ventura	C/U	4.72	5.12
Portobelo	C/U	4.72	5.12
Nuevo Tonosí	C/U	4.72	5.12
Cucaracha	C/U	4.97	5.37
El Cruce	C/U	4.97	5.37
San Antonio	C/U	4.97	5.37
Río Indio	C/U	4.97	5.37
Piedra Caona	C/U	4.97	5.37
Peñas Blancas	C/U	4.97	5.37
Mariano	C/U	4.97	5.37
La Línea	C/U	4.97	5.37
Nombre de Dios	C/U	5.22	5.62
Cruce de la Unión	C/U	5.22	5.62
La Guayra	C/U	5.22	5.62
Viento Frío	C/U	5.22	5.62
Saíno	C/U	5.22	5.62
Palenque	C/U	5.22	5.62
Miramar	C/U	5.22	5.62
Cuango	C/U	5.22	5.62
Palmira	C/U	6.10	6.50
Santa Isabel	C/U	6.10	6.50
Playa Chiquita	C/U	6.10	6.50
<b>PANAMÁ</b>			
Ciudad de Panamá	C/U	3.97	4.37
San Miguelito	C/U	3.97	4.37
Tocumen	C/U	4.07	4.47



24 de diciembre	C/U	4.17	4.57
Cerro Azul	C/U	4.17	4.57
La Cabima	C/U	4.22	4.62
Utivé	C/U	4.22	4.62
Pacora	C/U	4.22	4.62
La Mesa	C/U	4.22	4.62
Los Lotes	C/U	4.22	4.62
Loma Bonita	C/U	4.22	4.62
San Miguel	C/U	4.22	4.62
Chepo	C/U	4.27	4.67
Las Margaritas	C/U	4.27	4.67
Platanares	C/U	4.27	4.67
EL Llano	C/U	4.27	4.67
Cañitas	C/U	4.27	4.67
Tortí	C/U	5.00	5.40
<b>Áreas Revertidas</b>			
Balboa	C/U	4.07	4.47
Amador	C/U	4.07	4.47
Clayton	C/U	4.07	4.47
Los Ríos	C/U	4.07	4.47
Curundu	C/U	4.07	4.47
La Boca	C/U	4.07	4.47
Diablo	C/U	4.07	4.47
Paraíso	C/U	4.22	4.62
Summit	C/U	4.22	4.62
Pedro Miguel	C/U	4.22	4.62
Gamboa	C/U	4.27	4.67
<b>PANAMÁ OESTE</b>			
La Represa	C/U	4.27	4.67
Veracruz	C/U	3.97	4.37
Arraiján	C/U	4.12	4.52
Cáceres	C/U	4.12	4.52
Nuevo Arraiján	C/U	4.12	4.52
Nuevo Emperador	C/U	4.22	4.62
La Chorrera	C/U	4.22	4.62
Capira	C/U	4.42	4.82
Bejuco	C/U	4.42	4.82
Chame	C/U	4.42	4.82
San Carlos	C/U	4.42	4.82
<b>COCLÉ</b>			
Santa Clara	C/U	4.57	4.97
El Valle de Antón	C/U	4.57	4.97
Antón	C/U	4.47	4.87
Río Hato	C/U	4.57	4.97
Penonomé	C/U	4.57	4.97
La Pintada	C/U	4.57	4.97
Río Grande	C/U	4.57	4.97
El Copé	C/U	4.57	4.97
El Caño	C/U	4.57	4.97
Olá	C/U	4.57	4.97
Natá	C/U	4.57	4.97
Aguadulce (Distrito)	C/U	4.57	4.97
Pocrí	C/U	4.57	4.97
El Roble	C/U	4.57	4.97



Salitrosa	C/U	4.57	4.97
Santa Rosa	C/U	4.57	4.97
<b>HERRERA</b>			
Divisa	C/U	4.59	4.99
Parita	C/U	4.59	4.99
Pesé	C/U	4.59	4.99
Las Minas	C/U	4.59	4.99
Ocú	C/U	4.59	4.99
Los Pozos	C/U	4.59	4.99
Chitré	C/U	4.49	4.89
<b>LOS SANTOS</b>			
Los Santos	C/U	4.59	4.99
Guararé	C/U	4.59	4.99
Sabana Grande	C/U	4.59	4.99
Macaracas	C/U	4.59	4.99
Las Tablas	C/U	4.49	4.89
Pocrí	C/U	4.59	4.99
Pedasí	C/U	4.59	4.99
Llano de Piedra	C/U	4.59	4.99
Tonosí	C/U	4.59	4.99
<b>VERAGUAS</b>			
Santiago	C/U	4.49	4.89
Atalaya	C/U	4.59	4.99
Soná	C/U	4.59	4.99
Calobre	C/U	4.59	4.99
La Mesa	C/U	4.59	4.99
Las Palmas	C/U	4.59	4.99
Montijo	C/U	4.59	4.99
Puerto Mutis	C/U	4.59	4.99
Río de Jesús	C/U	4.59	4.99
San Francisco	C/U	4.59	4.99
Santa Fé	C/U	4.59	4.99
Cañazas	C/U	4.59	4.99
Mariato (Distrito)	C/U	4.59	4.99
<b>CHIRIQUÍ</b>			
David y Loma Colorada	C/U	4.72	5.12
Las Lomas	C/U	4.77	5.17
Mata del Nance	C/U	4.77	5.17
Pedregal	C/U	4.77	5.17
Dolega	C/U	4.77	5.17
Chiriquí	C/U	4.77	5.17
Concepción	C/U	4.97	5.37
Boquete	C/U	4.97	5.37
Alto Lino	C/U	4.92	5.32
Gualaca	C/U	5.07	5.47
Paso Canoa	C/U	5.12	5.52
Progreso	C/U	5.12	5.52
Volcán	C/U	5.22	5.62
Hornitos	C/U	5.22	5.62
San Félix	C/U	5.17	5.57
Puerto Armuelles	C/U	5.22	5.62
Cerro Punta	C/U	5.37	5.77
Remedios	C/U	5.27	5.67
Las Lajas	C/U	5.37	5.77



Tolé	C/U	5.37	5.77
Río Sereno	C/U	5.37	5.77
Renacimiento	C/U	5.47	5.87
Alanje (Distrito)	C/U	4.87	5.27
Boquerón (Distrito)	C/U	4.87	5.27
San Lorenzo (Distrito)	C/U	5.12	5.52
<b>BOCAS DEL TORO</b>			
Chiriquí Grande	C/U	4.75	5.15
Almirante	C/U	5.35	5.75
Changuinola	C/U	5.50	5.90
Finca 30	C/U	5.55	5.95
Finca 60	C/U	5.55	5.95
Empalme	C/U	5.55	5.95
Finca 64	C/U	5.55	5.95
Finca 62	C/U	5.55	5.95
Finca 61	C/U	5.55	5.95
Fincas 41- 43 - 44	C/U	5.55	5.95
Finca 51	C/U	5.55	5.95
Valle Risco	C/U	5.55	5.95
Débora	C/U	5.55	5.95
Guabito	C/U	5.55	5.95
California	C/U	5.55	5.95
La Meza	C/U	5.80	6.20
Barranco	C/U	5.80	6.20
Tiger Hill	C/U	5.80	6.20
Las Tablas	C/U	5.80	6.20
Isla Bocas	C/U	6.00	6.40
<b>DARIEN</b>			
Aguas Frías	C/U	4.25	4.65
Santa Fé	C/U	4.50	4.90
Metetí	C/U	4.85	5.25
Yaviza	C/U	5.10	5.50
Real	C/U	5.60	6.00
La Palma	C/U	6.10	6.50

**Artículo 2.** La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, ejecutará esta regulación de precios e implementará las medidas que sean necesarias para asegurar que el subsidio estatal alcance efectivamente a los consumidores finales.

**Artículo 3.** La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia recomendará que la regulación de precios del gas licuado de petróleo en cilindros de 11.34 kilogramos (25 libras) sea eliminada cuando desaparezcan las causas que la motivaron.

**Artículo 4.** La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, ejecutará y velará por el fiel cumplimiento del presente Decreto Ejecutivo, así como también aplicará las respectivas sanciones a los agentes económicos que infrinjan sus disposiciones, en virtud de la potestad que le otorga la Ley 45 de 2007.

**Artículo 5.** Este Decreto Ejecutivo tendrá una vigencia de seis meses, prorrogables.

**Artículo 6.** El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.



**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 199, 200 y 201 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Ley 43 de 25 de abril de 2011 y Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los *11* días del mes de *Mayo* de dos mil veintitrés (2023).

**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República

**JOSÉ SIMPSON POLO**  
Ministro de la Presidencia



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**

**DECRETO EJECUTIVO N.º 123**  
De 11 de Mayo de 2023



Que regula los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 199 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, facultó al Órgano Ejecutivo, para formular y reglamentar las políticas de regulación de precios, fijando temporalmente los precios de determinados bienes y servicios;

Que en el caso de los hidrocarburos, producto del alejamiento de los precios de sus niveles competitivos, de distorsiones que no corresponden claramente con un mercado plenamente competitivo, el Órgano Ejecutivo a través del Decreto Ejecutivo N.º244 de 18 de noviembre de 2022, decretó regular por seis meses, prorrogables, que vencen el 18 de mayo de 2023, los precios de algunos combustibles líquidos en diversas localidades del país;

Que se hace necesario regular nuevamente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos, debido a que siguen existiendo distorsiones en el mercado de los combustibles y además en este caso, se justifica establecerlo a nivel minorista en función de los importantes niveles de integración vertical, que se dan en este mercado. En adición resulta conveniente, que esta regulación se desarrolle a través de mecanismos ágiles que garanticen en todo momento la protección efectiva de los consumidores;

Que se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, en cuanto a que el Órgano Ejecutivo, a través de la Secretaría Nacional de Energía, deberá realizar consulta previa no vinculante a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia; consulta que fue absuelta favorablemente por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia mediante la Nota AG-203-2023/MAC/DNLC de fecha 19 de abril de 2023, en la que establece que la medida es plenamente consistente con lo planteado en la Ley 45 de 2007;

Que la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, señala que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia ejecutará dichas políticas;

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganizó la Secretaría Nacional de Energía, como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, asignó a la Secretaría Nacional de Energía, las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo, en consecuencia,



**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se regulan por seis meses, prorrogables, los precios al público de las gasolinas de 91 y 95 octanos, y el diésel bajo azufre, en las localidades que se listan a continuación:

1. Panamá
2. Colón
3. Arraiján
4. La Chorrera
5. Antón
6. Penonomé
7. Aguadulce
8. Divisa
9. Chitré
10. Las Tablas
11. Santiago
12. David
13. Frontera
14. Boquete
15. Volcán
16. Cerro Punta
17. Puerto Armuelles
18. Changuinola

**Artículo 2.** La Secretaría Nacional de Energía determinará, en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible en cada localidad y actualizará cada catorce días calendario dichos precios, en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización para cada combustible.

**Artículo 3.** La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, ejecutará y velará por el fiel cumplimiento, tanto del presente Decreto Ejecutivo, como de las resoluciones que para estos efectos emita la Secretaría Nacional de Energía y aplicará las respectivas sanciones a los agentes económicos que infrinjan las presentes disposiciones, en virtud de la potestad que le otorga la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

**Artículo 4.** Las medidas adoptadas mediante el presente Decreto Ejecutivo, son de carácter provisional, hasta tanto el comportamiento de los precios de los combustibles líquidos permita la desregularización de los mismos.

**Artículo 5.** Se excluyen de la aplicación de este Decreto Ejecutivo, las marinas cuya actividad secundaria sea la venta de combustibles a yates y veleros privados.

**Artículo 6.** Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su promulgación y tendrá una duración de seis meses, prorrogables.





**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 199, 200 y 201 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007; Ley 43 de 25 de abril de 2011; Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los *11* días del mes de *Mayo* de dos mil veintitrés (2023).

*[Signature]*  
**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República

*[Signature]*  
**JOSÉ SIMPSON POLO**  
Ministro de la Presidencia



**REPÚBLICA DE PANAMÁ****DECRETO N° 60**De *11* de *Mayo* de 2023

Que designa a la Ministra y Viceministro de Obras Públicas, encargados

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

**DECRETA:**

- Artículo 1. Designese a LIBRADA JISELL DE FRÍAS BARRIOS, actual viceministra de Obras Públicas, como Ministra de Obras Públicas, encargada, del 13 al 19 de mayo de 2023, inclusive, mientras el titular, RAFAEL J. SABONGE V., se encuentre ausente.
- Artículo 2. Designese a IBRAIN ENRIQUE VALDERRAMA ALVENDAS, actual Secretario General del Ministerio de Obras Públicas, como Viceministro de Obras Públicas, encargado, del 13 al 19 de mayo de 2023, inclusive, mientras la titular LIBRADA JISELL DE FRÍAS BARRIOS, ocupe el cargo de Ministra encargada.
- Artículo 3. Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**Dado en la ciudad de Panamá, a los *11* días del mes de *Mayo* de dos mil veintitrés (2023).**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

**DECRETO EJECUTIVO No. 22**

De 11 de Mayo de 2023

Que ordena la expropiación extraordinaria, por motivo de interés social urgente, a favor del Banco Hipotecario Nacional, de la finca inscrita en el Registro Público de Panamá al Folio Real No.1690, con Código de Ubicación No.8001, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, ubicada en el distrito de Arraiján, corregimiento de Arraiján, propiedad de Gabriela Guevara, con cédula de identidad personal No.8-321-12 y Ricardo Guevara Espino con cédula de identidad personal No.8-222-2754

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República, dispone en su artículo 51 que, en caso de guerra, de graves perturbaciones del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada;

Que el artículo 117 de la Constitución Política de la República señala que el Estado establecerá una política nacional de vivienda, destinada a proporcionar el goce de este derecho social a toda la población, especialmente a los sectores de menor ingreso;

Que el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 61 de 2009, señala que es función del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial procurar la dotación de vivienda adecuada a las familias que carezcan de ella, atendiendo de manera preferente a las que no tienen acceso a las fuentes comerciales de financiamiento;

Que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, realiza ingentes esfuerzos para disminuir el déficit habitacional y ha contemplado entre sus objetivos prioritarios, el dar respuesta a las ochenta y cuatro familias que ocupan la finca No.1690, Código de Ubicación No.8001, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, ubicada en el distrito de Arraiján, corregimiento de Arraiján;

Que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial ha recibido la solicitud de legalización de la Comunidad Puerta del Ángel, durante la mesa de negociación con dirigentes de las comunidades Colonias Agrícolas de Chapala, Puerta del Ángel y Altos del Paraíso, realizada el 20 de enero de 2015;

Que esta comunidad ha solicitado al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial la legalización de sus viviendas y la consideración de los predios de uso público donde se puedan desarrollar actividades o servicios que beneficien la convivencia de los habitantes, dándole mayor prioridad a los adultos mayores y niños;



Que la finca inscrita en el Registro Público de Panamá al Folio Real No.1690, Código de Ubicación No.8001, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, ubicada en el distrito de Arraiján, corregimiento de Arraiján, objeto de esta expropiación cuenta con una extensión superficial de cuatro Hectáreas con nueve mil novecientos cincuenta metros cuadrados (4Has. + 9950M2);

Que el artículo 3 de la Ley 57 de 1946, que desarrolla el actual artículo 51 de la Constitución Política de la República, hace viable la expropiación, por motivo de interés social, como ocurre en el caso que nos ocupa, pues se trata de dar respuesta a una necesidad social primaria de carácter urgente;

Que esta expropiación cumple con lo establecido en el artículo 2 de la precitada Ley 57 de 1946, ya que redundará en un beneficio social, aunado a que su propósito primordial es otorgar justicia social a un gran número de familias, toda vez que consiste en proporcionar seguridad habitacional a cada uno de sus miembros;

Que el Órgano Ejecutivo, en atención a lo expuesto en los párrafos anteriores y con el objetivo de atender las necesidades colectivas vinculadas con el goce de un derecho social como lo es la vivienda,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Expropiar, por motivo de interés social urgente, a favor del Banco Hipotecario Nacional, la finca inscrita en el Registro Público de Panamá al Folio Real No.1690, Código de Ubicación No.8001, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, ubicada en el distrito de Arraiján, corregimiento de Arraiján, propiedad de Gabriela Guevara, con cédula de identidad personal No.8-321-12 y Ricardo Guevara Espino con cédula de identidad personal No.8-222-2754.

**Artículo 2.** Ordenar al Registro Público de Panamá efectuar las anotaciones de la finca objeto de la expropiación y cancelar cualquier gravamen y limitación al dominio existente sobre la misma. Este Decreto Ejecutivo es de obligatorio cumplimiento, incluso ante gravámenes vigentes y asientos pendientes de inscripción.

**Artículo 3.** Ordenar al Banco Hipotecario Nacional que ponga a disposición del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial la finca objeto del presente Decreto Ejecutivo, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 de la Constitución Política de la República.

**Artículo 4.** Autorizar al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial para iniciar las gestiones administrativas de negociación del monto de indemnización que el Estado deba pagar al propietario del inmueble ya descrito y, de no llegar a convenirse la suma de dinero que ha de pagarse, con motivo de esta expropiación, se autoriza al Ministerio Público para que promueva el proceso correspondiente ante el Órgano Judicial, a efectos de establecer el monto que corresponde pagar en virtud de la adopción de esta medida.



**Artículo 5.** El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

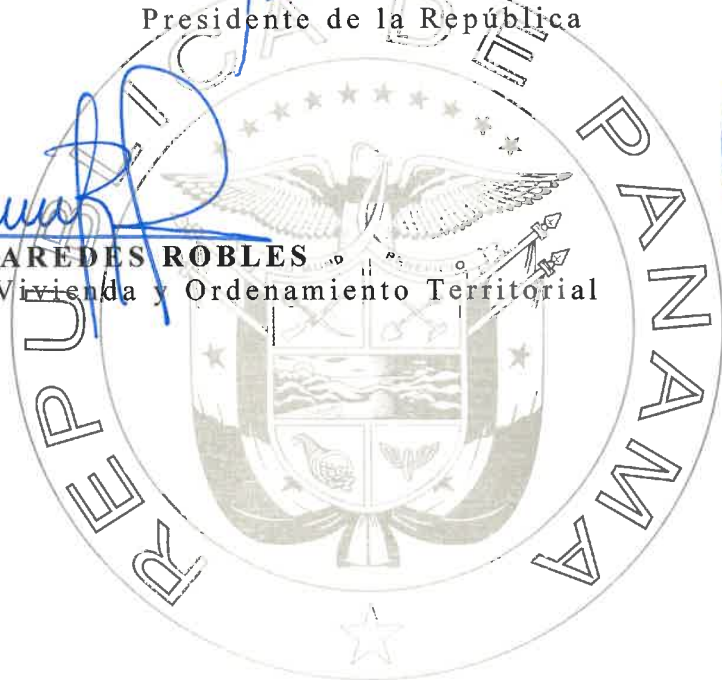
**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 48, 51 y 117 de la Constitución Política de la República; Ley 57 de 30 de septiembre de 1946 y el artículo 1 de la Ley 61 de 23 de octubre de 2009.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá a los **11** días del mes de **Mayo** de dos mil veintidós (2023).

**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República

**ROGELIO PAREDES ROBLES**  
Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial





**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

**DECRETO EJECUTIVO No. 23**

De 11 de Mayo de 2023

Que deroga el Decreto Ejecutivo No. 106 de 29 de septiembre de 2016, que ordenó la expropiación, por motivo de interés social urgente, a favor del Banco Hipotecario Nacional, de la finca de propiedad de Mariela Orobio Parra, con cédula de identidad personal No. E-8-42160, inscrita en el Registro Público de Panamá al Folio Real 19593, código de ubicación 8710, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, ubicada en el corregimiento de Río Abajo, distrito y ciudad de Panamá

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que constituye un deber del Estado establecer una política nacional de vivienda, destinada a proporcionar el goce de este derecho social a toda la población, especialmente a los sectores de menor ingreso;

Que el corregimiento de Río Abajo, como parte del distrito y de la provincia de Panamá ha sido objeto de varias evaluaciones de carácter técnico tendientes a determinar la necesidad habitacional de los residentes de esa división territorial administrativa;

Que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, con el objetivo de realizar un proyecto habitacional social a beneficio de las familias del sector, consideró como elemento importante para dar respuesta social inmediata, en materia de vivienda, la adquisición de la finca identificada al Folio Real 19593, con código de ubicación 8710, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, localizada físicamente en el corregimiento de Río Abajo, distrito y provincia de Panamá, perteneciente a Mariela Orobio Parra, con cédula de identidad personal E-8-42160;

Que la medida de expropiación de la finca en mención, fue adoptada por el Órgano Ejecutivo, mediante el Decreto Ejecutivo No.106 de 29 de septiembre de 2016, sustentado de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República y la Ley 57 de 1946;

Que a través del MEMO No. 14.603.11.2022, del 10 de febrero de 2022, la Dirección de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, indicó que sobre la Finca identificada al Folio Real 19593, con código de ubicación 8710, en la actualidad, no se ha efectuado ni se tiene contemplado desarrollar el proyecto habitacional programado, razón por la cual se estima conveniente y necesario dejar sin efecto dicha medida de expropiación;

Que de acuerdo con lo que se puede determinar del contenido de este comunicado, la propuesta de proyecto habitacional, no incluye en ninguno de sus proyectos la finca objeto de expropiación, por lo cual, con la finalidad de salvaguardar los mejores intereses del Estado, el Órgano Ejecutivo estima necesario dejar sin efecto la medida de expropiación ordenada mediante el Decreto Ejecutivo No.106 de 29 de septiembre de 2016, por motivos de interés social urgente,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Derogar el Decreto Ejecutivo No. 106 de 29 de septiembre de 2016, que ordenó la expropiación, por motivos de interés social urgente, a favor del Banco Hipotecario Nacional, de la



finca de propiedad de Mariela Orobio Parra, con cédula de identidad personal No. E-8-42160, inscrita en el Registro Público de Panamá al Folio Real 19593, código de ubicación 8710, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, ubicada en el corregimiento de Río Abajo, distrito y ciudad de Panamá.

**Artículo 2.** Ordenar a la Dirección General de Registro Público de Panamá efectuar las anotaciones que correspondan, a efectos de traspasar a favor de Mariela Orobio Parra, con cédula de identidad personal No. E-8-42160, quien previamente ejercía el derecho de propiedad sobre la finca descrita en el artículo anterior.

**Artículo 3.** Remitir copia autenticada de este Decreto Ejecutivo a la Dirección General de Registro Público de Panamá para los fines pertinentes.

**Artículo 4.** El presente Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo No. 106 de 29 de septiembre de 2016.

**Artículo 5.** El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República y la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá a los 11 días del mes de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
(Presidente de la República)

**ROGELIO PAREDES ROBLES**  
Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial.



**FE DE ERRATA**  
**PROVINCIA DE VERAGUAS**  
**DISTRITO DE SANTA FE**  
**CONSEJO MUNICIPAL DE SANTA FE**

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN LA REDACCIÓN DEL  
ACUERDO NO.03 DEL 30 DE MARZO DE 2023, PUBLICADO EN LA  
GACETA OFICIAL DIGITAL NO.29767 DE 24 DE ABRIL DE 2023.

**DONDE DICE:** 592.01.02.01.001.581.

**DEBE DECIR:** 593.0.1.02.01.001.581.

